

RESOLUCION N. 01273

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el día 9 de junio de 2015, al predio ubicado en la Carrera 67 No. 180-55 de la localidad de Suba de esta ciudad, donde se ubica el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORADA**, (sin personería jurídica); conformado por cuatro inmuebles, con Chip Catastral Casa1: AAA189JOJZ CA1, Casa2: AAA189JOKC, Casa3: AAA189JOLF, y Casa4: AAA189JOMR; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, encontrándose que de los inmuebles relacionados, se generan vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo, provenientes del área cocina, lavado de prendas y baños, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07574 del 12 de agosto de 2015**, sugiriendo tomar las medidas que en derecho corresponda, dado el incumplimiento ambiental.

Que en vista de la situación la Dirección de Control Ambiental, procedió a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental por medio del **Auto No. 00258 del 28 de febrero de 2016**, en contra de todos los propietarios de los inmuebles que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORADA** (sin personería jurídica); en especial, en contra de la sociedad **PROPORCIONAR LTDA** identificada con NIT. 830.005.893-4, como propietaria de las casas 1 y 4, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra, de los propietarios de las siguientes casas: CASA No. 1 Sociedad PROPORCIONAR LTDA identificada con NIT. 830.005.893-4, representada legalmente por el Sr. Eduardo Child Escobar identificado con Cédula de ciudadanía 3.227.465. (...) CASA No. 4 Sociedad PROPORCIONAR LTDA identificada con NIT. 830.005.893-4, representada legalmente por el Sr. Eduardo Child Escobar identificado con Cédula de ciudadanía 3.227.465.; Predios que en su totalidad componen el CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORADA, ubicado en la Carrera 67 No 180 – 55 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la sociedad **PROPORCIONAR LTDA**, como propietaria de las casas 1 y 4, el día 22 de junio de 2016, a través de su autorizado, el señor **OSVALDO DUEÑAS SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.302.964 de Bogotá.

Que el acto administrativo en comento fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 3 de noviembre de 2016 y comunicado al Procurador 4º Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, por medio del Radicado No. 2016EE171288 del 3 de octubre de 2016.

Que posteriormente, y previo a continuar con la siguiente etapa prevista en la Ley 1333 de 2009, la sociedad **PROPORCIONAR LTDA** identificada con NIT. 830.005.893-4, a través de su gerente general, el señor **EDUARDO CHILD ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía 3.227.465, por medio del **Radicado No. 2016ER103277 del 23 de junio de 2016**, solicitó la exclusión de la sociedad del proceso sancionatorio, argumentando que no son propietarios de la casa No. 1 identificada con **CHIP AAA0189JOJZ**, y Matrícula inmobiliaria **050N20482146** y la casa No. 4 identificada con **CHIP AAA0189JOMR**, Matrícula inmobiliaria **050N20482149**, ubicadas en la carrera 67 No 180-55 CA 4 del Conjunto Residencial Alborada; dado que previo al momento de los hechos objeto de control para la entidad, los inmuebles fueron vendidos al Banco Helm Bank S.A, el 01 de enero de 2006, venta formalizada a través de las Escrituras Públicas No. 5939 y 5940 respectivamente, en la Notaria 24 del Circulo de Bogotá.

Como prueba de lo anterior, adjunta certificado de tradición y libertad de los inmuebles descritos, emitidos individualmente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con fecha del 22 de junio de 2016.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, el cual señala expresamente que “Es

obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el párrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: “Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“(…) ARTÍCULO 107.- (…) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precipitada ley, señaló:

(...) Artículo 9°. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*

2°. *Inexistencia del hecho investigado.*

3° ***Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***

4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que acto seguido, el artículo 23, expuso tácitamente:

*“(…) **ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

3. Del caso particular

Que, esta entidad aclara que para que sea procedente la cesación de procedimiento, se exige la plena demostración de alguna o algunas, de las causales establecidas taxativamente en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, respecto de todos y cada uno de los hechos investigados en el marco del mismo proceso, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe seguir a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

Que así las cosas, y en virtud del debido proceso, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo de carácter sancionatorio, iniciado mediante **Auto No. 00258 del 28 de febrero de 2016**, en contra de la sociedad **PROPORCIONAR LTDA** identificada con NIT. 830.005.893-4, como presunta propietaria de las casas 1 y 4, con chips catastrales AAA189JOJZ y AAA189JOMR, ubicadas en el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORADA**, predio de la Carrera 67 No. 180-55 de la localidad de suba de esta ciudad.

Al respecto, la sociedad **PROPORCIONAR LTDA.**, manifiesta mediante **Radicado No. 2016ER103277 del 23 de junio de 2016**, la ausencia de responsabilidad de las conductas objeto de control para esta entidad, en los siguientes términos:

“(…) EN REFERENCIA AL AUTO 00258 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO A PRPOPORCION LTDA (SIC) COMO PRESUNTO PROPIETARIOR (SIC) DE LAS CASAS UNO (1) Y CUATRO (4) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORADA UBICADO EN LA CARRERA 678 NO. 180-51, NOS PERMITIMOS COMUNICARLES QUE DICHAS VIVIENDAS NO SON DE PROPIEDAD DE PROPORCIONAR LTDA, PUES FUERON VENDIDAS A LEASING DE CREDITO HELM BANK S.A EN NOVIEMBRE DEL 2006 TAL COMO CONSTA EN LOS CERTIFICADOS DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DE AMBAS CASAS QUE ADJUNTAMOS A LA PRESENTE EXPEDIDOS EN DÍA DE AYER.

POR LO ANTERIOR LES ROGAMOS TOMAR ATENTA NOTA DE ESTA ACLARACIÓN Y EXCLUIR A NUESTRA EMPRESA EN EL PROCESO ADELANTADO PUES NO TENEMOS NINGUNA PROPIEDAD EN EL CONJUNTO OBJETO DEL AUTO. ”

- **Cesación referente a la casa No. 1.**

Que respecto a la casa uno (1) identificada con Matricula Inmobiliaria 50N-20482146, y Chip Catastral AAA0189JOJZ; se puede verificar que dicho inmueble fue adquirido por la sociedad **PROPORCIONAR LTDA**, el 21 de septiembre de 2005, mediante compraventa a los señores Eduardo San Miguel Arciniegas y la señora Emma Valderrama de San Miguel, venta consumada mediante escritura pública No. 2412 del 21 de septiembre de 2005. A su vez, y conforme a la anotación No. 2, nuevamente se transfirió el derecho real de dominio del bien inmueble a título de compraventa a la sociedad Leasing de Crédito S.A Helm Financial Sevice, Compañía de Financiamiento Comercial identificada con NIT. 800.051.334-5, contenido en la escritura pública 5939 del 1 de noviembre 2006, de la Notaria 24 del Circulo de Bogotá.

Acto seguido, se observa en la anotación No. 3 del certificado, que se realiza nueva transferencia del inmueble a título de Leasing habitacional de vivienda familiar, entre Helm Bank S.A., con NIT. 8600076603 y la señora **FRANCIA JULIANA ROJAS GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31642851, suscrita en escritura pública No. 1378 del 07 de junio de 2011 en la Notaria 25 del Círculo de Bogotá.

Que con el objeto de corroborar lo citado, y revisada la herramienta de consulta de la Ventanilla Única de Construcción VUC, de la Secretaría de Hábitat, resulta en efecto la señora **FRANCIA JULIANA ROJAS GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31642851, como propietaria del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 50N-20482146 y CHIP AAA0189JOJZ, desde el día 24 de junio de 2011, no siendo entonces responsable la sociedad **PROPORCIONAR LTDA.**, de los hechos materia de investigación, dado que no era la propietaria de la casa 1, y por tanto no es sujeto del proceso y las circunstancias de tiempo, modo y lugar del caso que nos ocupa.

Que por lo anterior, esta Dirección procedió a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **FRANCIA JULIANA ROJAS GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31642851, mediante **Auto No. 4328 del 21 de agosto de 2018**; dejado con ello claro, que la titularidad de las presuntas infracciones no recaen en la sociedad **PROPORCIONAR LTDA.**

- **Cesación referente a la casa No. 4.**

Por otro lado, y respecto a la casa cuatro (4), identificada con Matricula Inmobiliaria 50N-20482149, y Chip catastral AAA0189JOMR; se puede verificar que dicho inmueble fue adquirido por la sociedad **PROPORCIONAR LTDA**, el 21 de septiembre de 2005, mediante compra a los señores Eduardo San Miguel Arciniegas y la señora Emma Valderrama de San Miguel mediante escritura pública 2412 del 21 de septiembre de 2005.

A su vez la sociedad **PROPORCIONAR LTDA**, identificada con NIT 830.005.893-4, según anotación No. 2 del certificado, realiza transferencia del bien inmueble a título de compraventa, a Leasing de Crédito S.A Helm Financial Sevice, Compañía de Financiamiento Comercial identificada con Nit. 800.051.334-5, mediante escritura pública 5939 del 1 de noviembre de 2006 en la Notaria 24 del Circulo de Bogotá.

Posteriormente, se observa en la anotación No. 3, que se realiza nueva transferencia del derecho real de dominio del inmueble a título de Leasing habitacional de vivienda familiar, entre Banco Corbanca S.A. con NIT. 8909039370 y señores **OSCAR ANDRÉS TRIANA PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1125229190; y **ALEJANDRO TRIANA PERDOMO** y **NELSON TRIANA PERDOMO** (presuntos menores de edad), suscrita mediante escritura pública No. 8080 del 12 de diciembre de 2014, en la Notaria 9 del Círculo de Bogotá.

Que hecha la consulta en el sistema de la Ventanilla Única de Construcción, VUC de la Secretaría de Hábitat; encuentra esta Dirección, que le también le asiste la razón a la sociedad **PROPORCIONAR LTDA.**, por cuanto el historial del inmueble, en efecto comprende los hechos ya relacionados, sumando a ello una anotación más, correspondientes a la nueva venta de la casa, a la sociedad INMOBILIARIA SEGANASME S.A.S., formalizada en escritura pública No. 1981 del 13 de junio de 2018.

Por lo anterior, y siendo que para el momento de la visita técnica del 9 de junio de 2015, donde se evidenciaron las descargas de aguas residuales domésticas al suelo, sin contar previamente con el respectivo permiso de vertimientos, los responsables y acreedores del título real de dominio del inmueble, eran los señores **OSCAR ANDRES TRIANA PERDOMO, ALEJANDRO TRIANA PERDOMO y NELSON TRIANA PERDOMO**, tal y como se demostró por la escritura pública No. 8080 del 12 de diciembre de 2014, queda plenamente probada la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto en efecto la sociedad **PROPORCIONAR LTDA.**, no era la propietaria de la casa 4, resultando no ser sujeto de la investigación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del caso que nos ocupa.

Que por lo anterior, esta Dirección procedió a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **OSCAR ANDRES TRIANA PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.229.190, mediante **Auto No. 4329 del 21 de agosto de 2018**; dejado con ello claro, que la titularidad de las presuntas infracciones no recaen en la sociedad **PROPORCIONAR LTDA.**

Que en este orden de ideas, le asiste razón a la sociedad **PROPORCIONAR LTDA**, identificada con NIT 830.005.893-4, por cuanto al momento de la visita técnica de control efectuada el día 9 de junio de 2015, (con su correspondiente concepto técnico), al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORADA** (sin personería jurídica), ubicado en la carrera 67 No. 180 – 55; la mencionada sociedad no ostentaba el título de propietaria de los inmuebles relacionados anteriormente, ya que había sido transferido con antelación, tal y como quedó probado.

Que así las cosas y de conformidad con el material probatorio y la solicitud presentada por la sociedad **PROPORCIONAR LTDA**, esta Entidad, encuentra plenamente demostrada la existencia de la causal 3ª del Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, "*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*", respecto al análisis realizado de la titularidad de los inmuebles, y por tanto, se deberá excluir del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto No. 00258 del 28 de febrero de 2016**, a la sociedad **PROPORCIONAR LTDA**, identificada con NIT. 830.005.893-4.

Que el Inciso 3 del Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 5 y 9 del artículo 1º de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: "2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios"; "5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s); "9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante el **Auto No. 00258 del 28 de febrero de 2016**, en contra de la sociedad **PROPORCIONAR LTDA**, identificada con NIT 830.005.893-4, representada legalmente por el señor **EDUARDO CHILD ESCOBAR** con cédula de ciudadanía 3.227.465, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR con el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante el **Auto No. 00258 del 28 de febrero de 2016**, para los propietarios de los inmuebles 2 y 3 que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORADA** (sin personería jurídica), predio ubicado en la Carrera 67 No. 180-55 de la localidad de suba de esta ciudad.

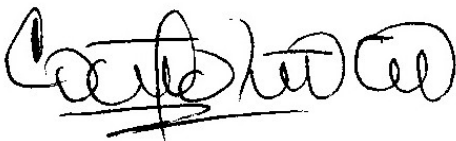
ARTÍCULO TERCERO Notificar la presente Resolución a la sociedad **PROPORCIONAR LTDA**, identificada con Nit No. 830.005.893-4, en la Calle 81 No. 11-68 Oficina 310 de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C:	40041894	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0759 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/06/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C:	40041894	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0759 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/06/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/06/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Sector: Hídrico**Expediente: SDA-08-2015-7004****Elaboró: AURA CONSTANZA GALVIS RINCÓN**